



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
PODER LEGISLATIVO  
DE QUERÉTARO  
OFICIALÍA DE PARTES

21 DIC. 2015

HORA: 14:20

ANEXOS:

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de diciembre el 2015

00009142

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERETARO  
P R E S E N T E**

Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado, Dip. Roberto Carlos Cabrera Valencia, Presidente de la LVIII Legislatura del Estado, Dip. Luis Antonio Rangel Méndez, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, Dip. Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Integrante de la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública; así como el Dr. Javier Rascado Pérez, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, en ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 18, fracciones I, II y V respectivamente, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, presentamos la **“Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro”** sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que el derecho de acceso a la información se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que lo concibe como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones. El cual, resulta fundamental para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, pues cumple con una función instrumental esencial en la materia.

Así, se encuentra garantizado en el ámbito internacional y, por consecuencia, crea la obligación de adoptar este derecho en el ámbito nacional y estatal. En este sentido, el derecho de acceso a la información implica que las personas queden posibilitadas para recibir la información que requieran, como la obligación positiva del Estado de suministrarla.

De esta forma, se concreta y garantiza este derecho, sin tener más limitante que aquella que se conciba como reservada o confidencial, siempre que la autoridad lo fundamente debidamente, cuidando de no incurrir en una indebida restricción de este derecho.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

2. Que en este contexto, las autoridades en todos sus ámbitos y órdenes, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso de las personas a la información pública y promover la adopción de las disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter que resulten necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación.

3. Que en nuestro país, de forma particular este derecho se encuentra consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cumpliendo con el mandato de que éste, quede garantizado por el Estado, para ello destina el apartado A, en dicho numeral constitucional, contemplando los principios y bases que garanticen su efectividad.

4. Que en sintonía con ello, se promulga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación; en cuyo Artículo Quinto Transitorio se estableció la obligación de las Legislaturas Locales para armonizar sus leyes relativas en la materia.

5. Que bajo este marco normativo, en el Estado de Querétaro, a fin de armonizar su legislación, promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el día 13 de noviembre de 2015, cuya vigencia está determinada en el Artículo Primero Transitorio siendo está el día 01 de febrero del año 2016.

6. Que si bien, dicho ordenamiento próximo a entrar en vigor prevé elementos sustanciales y acordes con la Ley General en la materia, tales como enunciar un mayor número de Sujetos Obligados, consolidar a la Comisión Estatal de Información Gubernamental con mayores facultades, ampliar las obligaciones de transparencia, para de manera abierta a la sociedad se rinda cuentas, entre otros tantos aspectos de igual relevancia.

Sin embargo, con la intención de perfeccionar dicho marco normativo, ajustándolo al espíritu de la reforma constitucional, así como al de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta pertinente plantear algunas consideraciones que maximicen la garantía y efectividad de las disposiciones contempladas en el ordenamiento local de la materia, las cuales, igualmente, entrarán en vigencia hasta el día 01 de febrero de 2016, modificando las anteriores disposiciones normativas, en los numerales concretos sujetos a adecuación.

7. Que por ello, la presente iniciativa reforma los numerales referidos en líneas subsecuentes, planteando también algunas adiciones que se consideran



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

oportunas, para a su vez este derecho venga acompañado del principio de seguridad pública y certeza legal. Es decir, se autentifique la efectividad de esta prerrogativa en su sentido más amplio.

8. Que de esta forma, será palpable que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información a través de sistemas previstos puntualmente. Por su parte, las autoridades, aún y cuando no les fuera solicitado por un particular, tienen la obligación constitucional de informar en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

9. Que sin duda, las presentes adecuaciones cumplen las exigencias de una sociedad emergente que reclama y hace valer sus determinaciones, a las cuales estamos obligados a dar cumplimiento, a través de moldear una nueva forma de relación entre el Estado y la sociedad, tal como ha quedado señalado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

### **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se **reforma** la fracción VII del artículo 3, el primer párrafo del artículo 29, el segundo párrafo del artículo 39, 47, 51, 61, las fracciones II, VII, VIII, IX, XVI, XVII y XXIV del artículo 66, la fracción V del artículo 70, se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 76, 108, 109, 115, 117; la fracción II del artículo 119, 120, 122, 139 y 156; y se **adiciona** el párrafo segundo al artículo 55, un primer párrafo al artículo 111, un último párrafo al artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de...

I. a la VI. ...

VII. Información concerniente a una persona física individualizada o identificable;

VIII. a la XX. ...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**Artículo 29.** La Comisión estará integrada por tres comisionados que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública, así como procurar la equidad de género.

Durarán siete años...

De entre los...

**Artículo 39.** La Comisión contará...

Serán electos por mayoría de votos del Pleno de la Comisión y podrán ser removidos con la misma votación requerida para su elección. La Comisión organizará lo relativo a la elección y renovación de los consejeros honoríficos y fijará las bases para su realización, debiendo publicar, a más tardar quince días antes de la elección, una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, a efecto de recibir las propuestas ciudadanas.

**Artículo 47.** Los titulares de las Unidades de Transparencia, tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir respuesta debidamente fundada y motivada, cuando la información solicitada sea de la clasificada como reservada o confidencial;
- II. Suscribir los documentos que emita la Unidad de Transparencia en ejercicio de sus atribuciones;
- III. Abstenerse de dar trámite a solicitudes que no se formulen en forma pacífica y respetuosa; y
- IV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Los titulares de las unidades de transparencia dependerán directamente del sujeto obligado. Asimismo, la persona que se designe como titular de la Unidad de Transparencia preferentemente deberá de recaer en una persona que cuente con experiencia en la materia.

**Artículo 51.** La Comisión desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica homologada que permitirá cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley para los sujetos obligados con el fin de estandarizar los procesos y la simplicidad del uso,



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, la cual estará incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así también, se promoverá la publicación de la información de Datos abiertos y Accesibles.

**Artículo 55.** La Comisión emitirá...

La Comisión emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, los cuales deberán estar acordes con lo previsto en el Sistema Nacional de Transparencia.

**Artículo 61.** La información publicada por los sujetos obligados no constituye propaganda gubernamental; deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, incluso dentro de los procesos electorales, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 66.** Los sujetos obligados...

I. ...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que vincule cada área con las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público. Así también, deberá señalar, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales;

III. a la VI. ...

VII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

X. a la XV. ...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**XVI.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

**XVII.** El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición;

**XVIII.** a la **XXIII.** ...

**XXIV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros. Así como, la información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable, así como el informe de la cuenta pública, y la aplicación de los fondos auxiliares especiales;

**XXV.** a la **XLVII.** ...

Los sujetos obligados...

**Artículo 70.** Además de lo...

**I.** a la **IV.** ...

**V.** El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión y versiones de spots del Instituto Estatal Electoral de Querétaro y los partidos políticos;

**VI.** a la **XIV.** ...

**Artículo 76.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible y, en su caso, expedir copias de la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos del Estado:

**I.** Los documentos del registro de los sindicatos, entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio y número de registro del sindicato;

**II.** a la **X.** ....

**Artículo 108.** Como información reservada podrá clasificarse aquella:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- XI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, y
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

**Artículo 109.** Se considerará como información reservada, además de la señalada en el numeral que antecede, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 111.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 115.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, y
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.





PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

**Artículo 117.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Estatal, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Estatal.

**Artículo 119.** Para presentar una...

I. ...

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. a la V. ...

El requisito de...

**Artículo 120.** En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

**Artículo 122.** Cuando la información solicitada implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o bien, la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, se hará del conocimiento del solicitante para que éste la procese, sin que ello implique la negativa de proporcionarle la información en el formato que se posea.

**Artículo 139.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a lo establecido y en lo que resulte aplicable, en las leyes de ingresos que correspondan, comprendiendo los conceptos de:



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que no se fijen los montos, la reproducción se cobrará de acuerdo con el tabulador que expida la Comisión, sin que dichos montos rebasen los considerados en las leyes de ingreso que resulten aplicables.

Los sujetos obligados señalarán la caja recaudadora en donde deberán realizar el pago o bien señalar la cuenta bancaria para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

**Artículo 141.** El recurso de...

I. a la XIII. ...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de inconformidad, ante el organismo garante correspondiente.

**Artículo 156.** Las resoluciones que emita la Comisión a los recursos de revisión de que conozca, podrán ser impugnadas por el particular, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la presentación del recurso de inconformidad, previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO



Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

El recurso de inconformidad a que se refiere este Capítulo, se sujetará su presentación, sustanciación y resolución a lo previsto en la Ley General.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 01 de febrero de 2016.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

**Artículo Tercero.** Una vez aprobada por el Pleno de la Legislatura del Estado, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

  
M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DR. JAVIER RASCADO PÉREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

  
DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTE DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO




PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO




Comisión Estatal  
de Información  
Gubernamental

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO



**DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ**  
**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A**  
**LA INFORMACIÓN PÚBLICA**